



RADICADO	05-893-40-89-001- 2019-00049 -00
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO
DEMANDANTE (s)	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.)
DEMANDADO (s)	TITO MARCELO, ECOPETROL S.A., MARTHA ARDILA RÍOS, LUIS EDUARDO DURAN OSORIO y EDINSON CARPIO MEJÍA
ASUNTO	DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR EL PROCESO A JUZGADO COMPETENTE
AUTO	No. 785

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

En virtud del deber de control de legalidad que le asiste a este Despacho, conforme lo dispone el artículo 42-5 y 132 del Código General del Proceso, se pasa a revisar el trámite surtido hasta el momento en este caso para determinar las medidas que deben tomarse con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 02 de abril de 2019 (p. 90), se admitió la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, presentada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.), frente a TITO MARCELO y ECOPETROL S.A., además se fijó fecha para la inspección judicial de que trata el numeral 4º, del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se ordenó el traslado respectivo a los demandados, así como la inscripción de la demanda en el folio de M.I. No. 303-72900 de la ORIP de BARRANCABERMEJA.

ECOPETROL se notificó el 12 de abril de 2019 y la demanda fue inscrita en la anotación 5 del predio (folio 156). Más adelante, mediante proveído del 17 de septiembre de 2019 se vinculó como demandados a los señores MARTHA ARDILA RÍOS, LUIS EDUARDO DURAN OSORIO y EDINSON CARPIO MEJÍA (folio 162), y el 22 de septiembre de 2019 se llevó a cabo la inspección judicial ordenada en el auto admisorio (folio 168), luego de que fuera reprogramada en dos ocasiones.

Las personas referidas se notificaron personalmente el 01 y 02 de diciembre de 2020 (folios 182, 183 y 184), pero el día 17 del mismo mes y año la demandante allegó documentación para acreditar la notificación de estas personas y del señor TITO



MARCELO (folio 189), de manera que sería esta la oportunidad para pronunciarse al respecto, sino fuera porque se advierte que tanto en el polo pasivo como en el polo activo del litigio están involucradas entidades públicas y que ello hace que sea ineludible realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Aunque *prima facie* le estaría prohibido a este Despacho desprenderse de la competencia que le atribuyó la parte actora y que decidió aceptar al proferir el auto admisorio de la demanda, por cuanto el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" implica que "*una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso*"¹, no puede perderse de vista que el artículo 139 del Código General del Proceso, en su inciso 2º, dispone:

"El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional."

Esto quiere decir que el principio de la "*perpetuatio jurisdictionis*" no es absoluto porque, cuando la competencia debe regirse por el favor subjetivo y funcional, es imperativo que el Juzgado de aplicación a lo establecido en el artículo 138 *ibidem*, de la siguiente manera:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente..."

Por ello, en vista de que la parte demandante está constituida por una entidad pública, es necesario atender el criterio unificado establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la AC 140 de 2020, donde decidió:

"Unificar la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso."

¹ CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00, citada en la AC2100 de 2021.
Carrera 51 No. 51 – 01 Barrio Central – Yondó. Tel. 832 50 92
j01prmpalyondo@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Lo anterior, en concordancia con lo resuelto por la misma Corporación en la AC2466 de 2021, al resolver un conflicto de competencia suscitado en un proceso de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO, promovido también por la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP «TGI S.A. ESP»**, donde señaló:

“... en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento de que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

3. Lo dicho traduce que, en el caso concreto, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá, localidad donde tiene su domicilio la entidad pública demandante, pues es ese el otro fuero concurrente aplicable y privativo, de acuerdo con la comentada armonización de las reglas de competencia para cuando esté vinculada una persona jurídica de dicha connotación.

Lo anterior por cuanto la Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP «TGI S.A. ESP» es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la ley 142 de 1992; con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda.”

De manera que, ni siquiera en esta etapa del proceso, le es posible a este Juzgado ignorar los criterios decantados por la jurisprudencia, al resolver las discusiones surgidas en torno a cuáles son los juzgados competentes para conocer de este tipo de trámites, pues se ha concluido que debe dársele prevalencia al factor subjetivo de la competencia, por estar involucrada una entidad pública en el asunto, y en esa medida no puede predicarse que operó el principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”.

Lo anterior conlleva a que el Despacho esté obligado a declararse incompetente para resolver el litigio y deba ordenar la remisión del expediente a la autoridad judicial correspondiente tan pronto como advierta lo sucedido, más si se tiene en cuenta que en la parte demandada también se encuentra una entidad pública del orden nacional, como lo es ECOPETROL S.A.



En ese orden de ideas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, presentada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.) frente a TITO MARCELO y ECOPETROL S.A., tramite al que fueron vinculados por pasiva MARTHA ARDILA RÍOS, LUIS EDUARDO DURAN OSORIO y EDINSON CARPIO MEJÍA.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, D.C., para su reparto, conocimiento y trámite, por ser Bogotá el lugar donde tiene su domicilio TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. (TGI S.A. E.S.P.) y ECOPETROL S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 095, fijado hoy 26 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO